



\*\*\*\*\*1

**VS**  
**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO**  
**EN TIJUANA**  
**EXPEDIENTE: 238/2024 JQ.**

Tijuana, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **sobresee** en el juicio por inexistencia de la determinación del crédito fiscal que se pretendía combatir.

**GLOSARIO:**

|                          |                                                                                                                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Recaudador               | Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.                                                                                                                      |
| Constitucional           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                            |
| Código Fiscal            | Código Fiscal del Estado de Baja California.                                                                                                                     |
| Código de Procedimientos | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                              |
| Código Civil             | Código Civil para el Estado de Baja California.                                                                                                                  |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro la actora promovió juicio ante este Juzgado, señalando como acto impugnado la resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de \$381,885.00 pesos (SON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO, 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por los años de dos mil diecinueve a dos mil veintidós.

**2.-** Por acuerdo de diecinueve de abril siguiente se admitió la demanda y se acordó tramitar y resolver el presente juicio, emplazando al Recaudador quien al contestar la demanda planteó diversas causales de improcedencia.

**3.-** Por escrito presentado el catorce de junio de ese mismo año la parte actora formuló ampliación de demanda, se admitió la contestación de ampliación de demanda del Recaudador el quince de agosto siguiente, se

admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de seis de septiembre pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. - Inexistencia de los actos impugnados en el juicio.** Este Juzgador por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, dado que, de resultar fundada, impediría entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En la causal de mérito, la autoridad demandada solicita que la acción de nulidad emprendida por la actora sea considerada improcedente por ser inexistente la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 54, fracción II, en virtud de que el oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> no es una resolución definitiva sino únicamente un acto declarativo al usuario por el exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal.

Para este Juzgador la causal de improcedencia **es parcialmente fundada**, pero **suficiente para decretar el sobreseimiento en el presente** juicio, según las consideraciones siguientes.

En primer término, es menester aclarar que la parte actora no controvierte el referido oficio sino la resolución por la cantidad de \$381,885.00 pesos (SON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO, 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós, de la cual

tuvo conocimiento a través del multicitado oficio. Confirma lo anterior la transcripción siguiente:

"El pasado 19 de marzo de 2024, me hice conocer del oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, por medio del cual se hace de mi conocimiento un supuesto crédito fiscal por los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022 por el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, el supuesto crédito fiscal determinado a mi representada por las autoridades demandadas ... en la cantidad líquida siguiente.... En ese sentido, en términos del numeral 65 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California niego conocer de manera lisa y llana los motivos y razones que dieron origen a dichos créditos fiscales."

En su capítulo de hechos y concepto de impugnación la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer los fundamentos y motivos del acto impugnado, negando lisa y llanamente haber sido notificado de la resolución determinar que hubiere dado origen al crédito fiscal fincado, de las cuales tuvo conocimiento mediante el oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> entregado el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, bajo la condicionante de que de no cubrir la cantidades a cargo fijadas en el mismo, se procedería a llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación, así como señalando que dicho oficio no es una resolución.

Por tanto, es desacertado que la autoridad demanda sustente la causal de improcedencia con el argumento de que el oficio no tenga carácter de resolución definitiva, sino que se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual se le da al contribuyente la oportunidad de corregir su situación fiscal.

De lo anteriormente resumido este Juzgador advierte qué, mientras la parte actora sostiene que se le ha determinado un crédito fiscal **por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós**, la autoridad **niega** que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones, limitando su actuar a un llamado a que regularice la situación fiscal.

Pues bien, el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales, entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa:

**ARTÍCULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios**, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.  
(...)

Del artículo transcrito se advierte que el crédito fiscal implica que la obligación fiscal haya sido determinada en cantidad líquida, por tanto, no existe crédito fiscal sin un acto o resolución que cuantifique la deuda, también llamada liquidación fiscal.

Por su parte, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:

**ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 278.-** El que niega solo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

De los transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la empresa actora, además de realizar acciones de cobro coactivo.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la demandante pretendía que se condenara a

la autoridad a la nulidad de la cantidad que enteró, porque, dijo, fue determinada ilegalmente, ante la negativa de las autoridades de la existencia de la resolución determinante, correspondía entonces a la actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que el medio probatorio anexado por la promovente al escrito de demanda es el siguiente:

1. Carta Invitación contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, dirigido a la parte actora, expedido por el Recaudador de Rentas del Municipio de Tijuana en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el cual tuvo conocimiento la actora el diecinueve de ese mismo mes y año, donde avisan que presenta un adeudo a la fecha de la expedición por un total de **\$381,885.00 pesos (SON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO, 00/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.
2. Escritura pública \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, volumen \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de veinte de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número tres de la ciudad de Tijuana, Baja California, de valor probatorio pleno para acreditar la personalidad de quien comparece a juicio en representación de la actora por tratarse de una persona moral, de conformidad con el artículo 322, fracción I, del Código de Procedimientos.

Pues bien, la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana crítica se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza el Juzgador, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras y, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.-** Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.<sup>1</sup>

**PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.-** Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.<sup>2</sup>

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que el Juzgador realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la actora ofreció y aportó en su demanda las documentales supra-descriptas.

De las cuales la señalada en el punto **2**, consistente en la escritura pública \*\*\*\*\*<sup>3</sup> volumen \*\*\*\*\*<sup>3</sup> en la cual se otorga el poder para pleitos y cobranzas del signante en la demanda para actuar en representación de la empresa actora, carece del alcance demostrativo necesario para acreditar la existencia de una determinación fiscal, pues sólo versa sobre actos civiles.

Por lo que, en relación a la prueba del numeral 1 consistente en carta Invitación contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, sólo contiene una cantidad estimada y una invitación a cubrir sus contribuciones en los diferentes puntos

<sup>1</sup> Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

<sup>2</sup> Registro digital: 237973.- Instancia: Segunda Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94.- Tipo: Aislada.

de pago, pero no hace referencia a determinación o liquidación alguna hecha por la autoridad.

Ahora bien, aun atribuyendo a la autoridad la autoría del citado oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, **constituirían una invitación** a cubrir el pago de derechos por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sin que tal situación tenga el alcance de constituir una determinación en la que se pronuncie de manera definitiva sobre la existencia de una obligación fiscal omitida y procediera a su cuantificación en cantidad líquida, haciendo exigible su pago por los medios coactivos, máxime que tampoco acreditó en el presente juicio que se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente al cobro del adeudo en comento.

Deben destacarse los siguientes criterios orientadores para este Juzgador por tratarse de casos similares al que se resuelve y que, tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

**CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-** La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta **se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla**, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado**.<sup>3</sup>

**CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS.** Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque solo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de **una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva** que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en

<sup>3</sup> Registro digital: 2003822.- Instancia: Segunda Sala- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

Por tanto, las pruebas ofrecidas por la parte actora no son suficientes para acreditar los hechos manifestados en su demanda, concretamente la manifestación de voluntad de la autoridad demandada de fincar un crédito fiscal a su cargo, lo cual era indispensable en la medida que son la base de su acción.

En cualquier caso, tales indicios también carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del análisis de la citada documental se concluye que la misma carece de eficacia probatoria, para acreditar la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de **\$381,885.00 pesos (SON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO, 00/100 M.N.)**, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

De ahí que, conforme el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, no se acreditó la existencia de la resolución administrativa que se pretendía combatir en el juicio.

En efecto, no basta la afirmación dogmática hecha por la actora, contenida en la demanda, sino que se requiere la aportación de elementos de convicción que demuestren tal afirmación, tal y como lo dispone el numeral 278, fracción IV, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de afirmaciones especulativas, las cuales no se probaron por la demandante. Se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 215051.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291.- Tipo: Aislada.

Por todo lo cual, una vez relacionadas y concatenadas las pruebas aportadas y ofrecidas por la actora, se tiene que la carta invitación contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, no constituye, por sí solo, una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal.

Resulta importante precisar por este juzgador que el análisis y valoración de pruebas anterior se realizó a efecto de verificar si la actora acreditó o no en la presente contienda la existencia de la resolución determinante impugnada y no así atendiendo al fondo del asunto, ello atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia **número VI.2o. J/22**, veamos:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**- El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA PARA EXAMINAR Y VALORAR LAS RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.<sup>5</sup>

En las relatadas condiciones, dado que la actora no aportó pruebas que desvirtuaran la negativa de la autoridad, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, en la medida que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una determinación de crédito fiscal a cargo de la actora por concepto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 55 de la ley en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.<sup>6</sup>

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

<sup>5</sup> Registro digital: 204734.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VI.2o. J/22.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Agosto de 1995, página 409.- Tipo: Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Registro: 2021573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Décima Época, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.8 A (10a.), Página: 2316.



## RESUELVE:

**ÚNICO.** - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Segundo** de este fallo.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

JVM/DCM/AngelaP

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 2, 3, 5, 6, 7, y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos de escritura pública en páginas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **238/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

